

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE JUNIO DE 1984

Nº 20.070

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 26 del 7 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

APRUEBASE EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

DECRETO No. 26

De 17 de mayo de 1984

Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la ley 57 de 10. de septiembre de 1976, facultó a la Junta Técnica de Contabilidad, para la elaboración del Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.

Que para la elaboración del Código de Ética, se tomaron en consideración las recomendaciones recibidas de las Asociaciones Profesionales de Contabilidad, Universidades del país, así como también, las señaladas por Contadores Públicos Independientes y otros organismos profesionales vigentes en la República.

Que luego de varios años de labor, la Junta Técnica de Contabilidad ha presentado a consideración del Órgano Ejecutivo, el presente Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados que es del tenor siguiente:

TITULO PRIMERO CONCEPTO DE ETICA PROFESIONAL

CAPITULO PRIMERO

INDEPENDENCIA CON RESPECTO A LOS CLIENTES, INTEGRIDAD Y OBJETIVIDAD

Artículo 1. El Contador Público Autorizado deberá conservar su integridad y su objetividad en todos los actos de su profesión. Cuando se comprometa a la práctica profesional independiente, no deberá tener dependencia laboral ni de ninguna índole de aquellas personas a quienes sirve.

Artículo 2. El público y los usuarios directos de los servicios del Contador Público Autorizado esperan encontrar integridad y objetividad entre sus cualidades más sobresalientes.

Artículo 3. La independencia siempre ha sido una norma fundamental en la profesión de la contabilidad, además es piedra angular de su estructura. Por esta razón, cualquiera que sea el grado de su competencia, su opinión sobre los estados financieros tendrá muy poco valor para los usuarios, a menos que él mantenga su independencia de criterio.

La independencia ha sido tradicionalmente definida por la profesión como la capacidad de actuar con integridad y objetividad.

Artículo 4. La integridad es un factor del carácter y es fundamental para la confianza en un Contador Público Autorizado. La integridad conlleva la cualidad del Contador Público Autorizado de ser rectilíneo, honesto y sincero al realizar su trabajo profesional.

La objetividad es la capacidad del Contador Público Autorizado para man-

tener una actitud imparcial en todos los asuntos que requieran su opinión como ejercicio profesional.

Se reconoce que las cualidades integridad y objetividad no pueden ser medidas con precisión; no obstante, la profesión, las exige a sus miembros como algo imperativo.

Artículo 5. El Contador Público Autorizado al practicar su profesión y participar en otras actividades, puede estar expuesto a situaciones que involucren la posibilidad de presiones a su integridad y/o objetividad. Por lo tanto, el Contador Público Autorizado deberá mantener una actitud responsable para conocer y controlar estas situaciones adecuadamente.

Artículo 6. El concepto de independencia deberá ser interpretado de tal manera que salvaguarde la integridad y la imparcialidad del juicio propio de un Contador Público Autorizado y no deberá interpretarse de modo tan estricto que inhiba la capacidad de servicios útiles en el ejercicio de su profesión.

Artículo 7. Aunque pudiera ser difícil para un Contador Público Autorizado aparecer siempre independiente en las relaciones normales con los usuarios de servicios profesionales, las presiones sobre su integridad y objetividad son contrarrestadas por fuerzas que las restringen. Estas incluyen la responsabilidad legal; las sanciones profesionales que van desde la revocatoria del derecho de practicar como Contador Público Autorizado, la pérdida de su buena reputación, hasta la resistencia innata de un profesional disci-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAC DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B. 0.25

plinado a lastimar o debilitar su integridad y su objetividad básica. Por lo tanto, al establecer los tipos de relaciones que deben ser específicamente prohibidas, tanto la presión contra la independencia que entraña una relación, como las fuerzas que la contrarrestan deberán ser sopesadas.

Artículo 8. Al establecer las reglas con relación a la independencia, la profesión tomará en cuenta a los usuarios y su posición ante una relación específica entre el Contador Público Autorizado y un cliente, que pueda representar menoscabo a la integridad u objetividad del Contador Público Autorizado.

Artículo 9. Cuando un Contador Público Autorizado expresa una opinión sobre los estados financieros, no solamente el hecho de ser independiente, sino también la apariencia de serlo es de particular importancia. Por esta razón, la profesión ha adoptado reglas para prohibir la expresión de tal opinión cuando existen relaciones que puedan representar menoscabo a la integridad y a la objetividad del Contador Público Autorizado. Estas reglas se clasifican en dos grupos generales:

- a- Las relaciones financieras con los clientes y,
- b- Las relaciones administrativas con los clientes.

Artículo 10. En los casos de servicios de Asesoría Administrativa y de Impuestos, la apariencia de independencia también es requerida, no importa el tipo de servicio que se esté brindando. El Contador Público Autorizado en todos los tipos de compromisos, deberá rechazar el hecho de subordinar su juicio profesional al de otras personas, y deberá también expresar sus conclusiones honesta y objetivamente.

Artículo 11. Las relaciones financieras vedadas en los casos en que se expresa una opinión sobre los estados financieros, no hacen referencia a los honorarios pagados a un Contador Público Autorizado por su cliente. La remuneración por servicios es necesaria para que se continúe brindando dichos servicios. Desde luego, una razón principal para el desarrollo de las profesiones liberales es la relación clien-

te-profesional y de las remuneración por honorarios (en contraste con la regulación empleador y la remuneración por salarios) es que estos arreglos deben ser vistos como una salvaguarda de la independencia.

Artículo 12. La referencia anterior a una relación empleado-empleador, responde a una inquietud que con frecuencia surge sobre la objetividad de un Contador Público Autorizado al expresar una opinión sobre los estados financieros; se vería perjudicado el Contador Público Autorizado al verse involucrado con la Empresa en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 13. El Contador Público Autorizado puede ser contratado para brindar consejos técnicos a sus clientes. Las decisiones basadas en dichos consejos, pueden tener un efecto significativo en la condición financiera del cliente o en los resultados de sus operaciones. Esta situación se experimenta en los compromisos de servicios de asesoría administrativa y de impuestos.

Artículo 14. Si el Contador Público Autorizado discrepa con su cliente sobre un asunto de importancia durante el curso de una auditoría, el cliente tendría tres opciones:

- a- Modificar los estados financieros para acogerse a lo indicado por el Contador Público Autorizado, que es lo que generalmente ocurre.

- b- Aceptar el informe con un dictamen con salvedades en su opinión o,

- c- Puede prescindir de los servicios del Contador Público Autorizado.

La decisión que se adopte y los estados financieros que resulten, son del cliente, sin embargo, el Contador Público Autorizado puede ser un factor significativo en el escogimiento de la opción adecuada.

Artículo 15. Cuando un Contador Público Autorizado expresa una opinión sobre los estados financieros, su juicio involucrado descansa en que los resultados de las decisiones sobre las operaciones del cliente están en los estados financieros razonablemente presentados y no en el juicio subjetivo de tales decisiones. El ser un factor en el proceso de la toma de decisiones del cliente, no merma la objetividad del

Contador Público Autorizado al juzgar la razonabilidad de la presentación.

Artículo 16. La consideración más importante sería, si la integridad de un Contador Público Autorizado pudiera verse comprometida al expresar una opinión sin salvedades sobre los estados financieros que fueron preparados por el cliente, de tal manera, que incluyan una decisión desacertada relativa al negocio efectuado, y sobre la cual el Contador Público Autorizado brindó su consejo. Los riesgos para la integridad del Contador Público Autorizado que surjan de tal compromiso, incluyendo la responsabilidad con terceras partes conllevan las sanciones prescritas por este Código.

Artículo 17. El brindar asesoramiento, consejos o recomendaciones a un cliente que pudieran o no involucrar hechos relacionados con su información, así como el sistema de control interno de un cliente que pudiera afectar la toma de decisiones, no indica falta de independencia.

Artículo 18. En resumen, al Contador Público Autorizado le es difícil evitar las presiones externas sobre su integridad y su objetividad en el curso de su trabajo profesional; pero se espera que resista a estas presiones. El Contador Público Autorizado deberá, de hecho, retener su integridad y objetividad en todas las fases de su práctica profesional y, al expresar opiniones sobre estados financieros, deberá evitar verse envuelto en situaciones que pudieran perjudicar la credibilidad de su independencia, por parte de los usuarios quienes están familiarizados con los hechos.

Artículo 19. El Contador Público Autorizado que desempeñe un cargo público o bien un cargo privado podrá firmar el informe de contabilidad y los estados financieros de la entidad en que presta sus servicios, indicando el carácter del empleo que ocupa y la responsabilidad que se asume con respecto a dicho informe. Además, deberá indicar el número de su registro profesional ante la Junta Técnica de Contabilidad.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA Y NORMAS TECNICAS

Artículo 20. El Contador Público Autorizado debe observar las normas técnicas de la profesión y esforzarse continuamente para mejorar su competencia y mantener en alto la calidad de sus servicios.

Artículo 21. Siendo la información que revela la contabilidad de gran importancia para los diferentes sectores de la economía, el Contador Público Autorizado, ya sea en la práctica pública, servicio gubernamental, empleo privado u ocupación académica deberá ejecutar su trabajo con grado alto de profesionalismo.

Artículo 22. El Contador Público Autorizado deberá buscar y mantener el mejoramiento de su capacidad en todas las áreas de la contabilidad en las que esté involucrado. El deberá cumplir con los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, como evidencia de competencia básica al momento en que la idoneidad es expedida, pero esto no justifica que se asuma que esta competencia se mantenga sin un esfuerzo continuado. Además, tampoco justifica el emprender compromisos complejos sin experiencia ni sin estudios adicionales.

Artículo 23. Un Contador Público Autorizado no deberá brindar servicios profesionales sin estar consciente de poseer dominio técnico y de estar en condiciones de cumplir con las normas aplicables. Cuando las normas técnicas que se emitan y publiquen no puedan cubrir a plenitud todo el campo de la contabilidad, el Contador Público Autorizado deberá mantenerse continuamente actualizado recurriendo a otras fuentes.

Artículo 24. La observación de las reglas sobre competencia, requiere una determinación subjetiva por parte del Contador Público Autorizado respecto a cada compromiso. Estos compromisos requerirán un alto nivel de conocimiento, habilidad y juicio. La competencia para tratar con un problema que no le es familiar, puede lograrse por medio de la investigación, el estudio o las consultas con profesionales que tengan la competencia adecuada. Si un Contador Público Autorizado no puede lograr la competencia suficiente a través de estos medios, deberá sugerir, siendo honesto con su cliente y con el público, que se contrate a alguien competente para efectuar el servicio que se necesita, ya sea como independiente o como asociados.

Artículo 25. Las normas a que se refieren estos artículos son elaboradas y emitidas para satisfacer las condiciones cambiantes, y el mantenerse al día en este respecto es responsabilidad de cada Contador Público Autorizado.

Artículo 26. El Contador Público Autorizado deberá renovar continuamente sus conocimientos técnicos y llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios que lo mantengan al día de todos los eventos y circunstancias que puedan influenciar, reglamentar o de cualquier forma, afectar su competen-

cia o el campo de su actuación, en su relación con los clientes.

CAPITULO TERCERO RESPONSABILIDAD CON LOS CLIENTES

Artículo 27. El Contador Público Autorizado deberá ser honesto y sincero con sus clientes y servirles con su mayor habilidad, con preocupación profesional por sus mejores intereses, conforme a su responsabilidad con el público.

Artículo 28. Como profesional, el Contador Público Autorizado deberá servir a sus clientes con honestidad, competencia y con celo profesional por sus intereses. Sin embargo, no deberá permitir que su preocupación por los intereses de un cliente, prevalezca sobre su obligación con el público de mantener independencia, integridad y objetividad. El desempeño de esta doble responsabilidad con los clientes y con el público, requiere de un grado alto de percepción y conducta ética.

Artículo 29. Es fundamental que el Contador Público Autorizado mantenga en estricta confidencia, toda la información concerniente a los asuntos del cliente. Esto no significa, sin embargo, que deba acceder a las presiones de algunos clientes y hacer revelaciones en los informes financieros, que sean necesarios para una presentación razonable.

Artículo 30. Es indebido aprovechar las relaciones con un cliente para conseguir ventajas personales.

CAPITULO CUARTO RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

Artículo 31. El Contador Público Autorizado debe conducirse de tal manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre los miembros de la profesión.

Artículo 32. El apoyo de una profesión por parte de sus miembros, y la cooperación entre ellos son elementos esenciales del carácter del profesional. La confianza pública y el respeto de que goza el Contador Público Autorizado es en gran parte el resultado de los logros acumulados de todos los C.P.A., pasados y presentes. Por lo tanto, le corresponde al C.P.A., mantener los esfuerzos colectivos entre colegas a través de Asociaciones Profesionales y Organismos afines, alternando con ellos, de tal manera que dignifique su reputación y bienestar.

Artículo 33. Aún cuando la renuencia de un profesional, a dar testimonio que pueda ser dañino a un colega es comprensible, la obligación de respeto profesional y consideración fraternal nunca deberá excusar la falta de veracidad, sobre todo si el Contador Público Autorizado está declarando como testigo en una audiencia indagatoria judicial o administrativo.

Artículo 34. El Contador Público Autorizado tiene la obligación de ayudar a sus colegas a cumplir con el Código de Ética Profesional y deberá también ayudar a las autoridades disciplinarias respectivas, a poner en vigor dicho Código. El disimular o condonar una falta seria, podría ser tan perjudicial co-

mo cometerla. En situaciones de esta clase, el bienestar del público deberá ser la guía para la acción que debe tomar el Contador Público Autorizado.

Artículo 35. Mientras que el Código señala y regula ciertas acciones específicas en el área de las relaciones con los colegas, deberá entenderse que estas regulaciones no definen los límites de una conducta moral satisfactoria entre los profesionales. Es más, tal conducta contempla la consideración y la cortesía profesional en cada Contador Público Autorizado en ejercicio le gustaría recibir de sus colegas.

Artículo 36. Es natural que un Contador Público Autorizado busque la superación de su práctica. Sin embargo deberá hacerlo sin tratar de desplazar a otro Contador Público Autorizado sobre todo en su relación con los clientes, y además, deberá actuar en forma positiva sobre los colegas en ejercicio.

Artículo 37. El Contador Público Autorizado podrá ofrecer servicios a aquellos que se lo soliciten, aun cuando esos clientes estén recibiendo servicios de otro Contador Público Autorizado en otra área profesional, y podrán reemplazar a un colega a solicitud del cliente. En tales circunstancias, es deseable antes de aceptar un compromiso, que el Contador Público Autorizado, a quien se le ha solicitado los servicios, lo comunique al Contador Público Autorizado que está ocupando sirviendo anteriormente al cliente. Tal acción indicará, no sólo consideraciones de cortesía profesional, sino buen juicio de negocios.

Artículo 38. Un cliente puede, en algunas ocasiones, solicitar servicios que requieran conocimientos altamente especializados. Si el Contador Público Autorizado no tiene la experiencia necesaria para brindar estos servicios, podrá llamar a un colega para que le ayude, o referir todo el compromiso a otro.

CAPITULO QUINTO RESPONSABILIDAD FRENTE AL PUBLICO Y OTRAS REGULACIONES

Artículo 39. El Contador Público Autorizado deberá conducirse de tal manera, que enaltezca la profesión y desarrolle su capacidad para servir al público adecuadamente.

Artículo 40. En vista de la importancia de su función, los Contadores Públicos Autorizados deberán estar conscientes del interés del cliente y de las necesidades del público. Por esto, deberán favorecer los esfuerzos para lograr la igualdad de oportunidades para todos, cualesquiera que sea su grupo étnico, su religión o su sexo, y mantendrán este principio con sus propios servicios y prácticas profesionales.

Artículo 41. El Contador Público Autorizado se beneficia del prestigio y del carácter de su profesión y de sus servicios, ya que es visto como representante de aquella. El contador Público Autorizado deberá actuar con honestidad, tanto en su vida personal, como profesional; y evitar cualquier con-

ducta que pueda ir en detrimento del respeto y de la confianza del público, en la profesión así como su cotegación.

Artículo 42. Está prohibido por Reglas de Conducta ofrecer servicios a clientes atribuyéndose cualidades y características falsas o engañosas. Estas actitudes tienden a disminuir la condición de independencia profesional hacia sus clientes, lo cual es esencial para los mejores intereses del público. La competencia desleal y el engaño pueden inducir a la rivalidad poco saludable dentro de la profesión y por tanto, disminuir las relaciones profesionales entre los miembros de la profesión.

Artículo 43. Está prohibida la publicidad falsa que pretende engañar, porque estimula a hacer presentaciones de apariencias inciertas para el público y por tanto, pueden destruir o reducir la eficacia de la profesión para la sociedad. El Contador Público Autorizado debe procurar una reputación respetable por su competencia y por su carácter vertical. Hay muchas formas para lograrlo: por medio del servicio público, por actividades cívicas y políticas, e inscribiéndose en asociaciones y clubes. Es deseable que comparta sus conocimientos con grupos interesados, al aceptar las solicitudes para dictar seminarios como también pronunciar discursos y escribir artículos. Cualquier publicidad que ocurra como consecuencia natural de dichas actividades, es completamente aceptable. Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa.

Artículo 44. En su trabajo, el Contador Público Autorizado deberá estar motivado, más por el deseo de ofrecer un buen servicio en la ejecución de su trabajo, que por la compensación material. Esto no quiere decir que deba ser indiferente a dicha compensación, ya que esta deberá ser establecida tomando en cuenta la naturaleza de su trabajo y no sus necesidades personales.

Artículo 45. Al establecer sus honorarios, el Contador Público Autorizado debe evaluar el grado de responsabilidad asumida al aceptar un compromiso, al igual que el tiempo, horas-hombre y, especialidades que requieran para efectuar el servicio, de conformidad con las normas de la profesión. También deberá tomar en cuenta el valor del servicio ofrecido al cliente, los cargos por dicho servicio que acostumbran hacer sus colegas profesionales y otras consideraciones afines. Ningún factor es necesariamente determinante.

Artículo 46. Los clientes tienen derecho de saber por adelantado la tarifa que le será aplicada y cuanto les costará el trabajo aproximadamente. Sin embargo, cuando el compromiso involucra juicio profesional o circunstancias difíciles de predecir, no es posible dar un cargo justo hasta cuando el trabajo haya sido completado. Por esta razón, el Contador Público Auto-

rizado presentará sus honorarios para los servicios propuestos, en forma de estimados que pueden estar sujetos a cambios, a medida que adelantan el trabajo.

Artículo 47. Otras prácticas prohibidas por las Reglas de Conducta incluyen el utilizar cualquier designación personal o descripción de una persona jurídica integrada por C.P.A., que puedan resultar engañosas; o practicar como una empresa profesional o sociedad que no cumpla con las disposiciones establecidas por la ley que regula el ejercicio profesional de la contabilidad.

Artículo 48. El Contador Público Autorizado, mientras practique la Auditoría Independiente, no puede comprometerse en un negocio u ocupación que sea incompatible con esta. Ciertas ocupaciones son claramente incompatibles con la práctica de la contabilidad pública; la profesión nunca ha pretendido listarlas, ya que en la mayoría de los casos, las circunstancias individuales indican si existe o no un conflicto de intereses.

Artículo 49. El pago y recibo de comisión por referir clientes a un Contador Público Autorizado está prohibido, ya que los profesionales deberán esperar de sus clientes, y no de otros, la compensación por los servicios brindados.

CAPITULO SEXTO EL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO EN LA DOCENCIA

Artículo 50. El Contador Público Autorizado que imparta cátedra debe orientar a sus estudiantes para que estos, en su futuro ejercicio profesional actúen con estricto apego a las normas de ética profesional.

Artículo 51. Es obligación del Contador Público Autorizado-catedrático mantenerse actualizado en las áreas de su profesión, a fin de transmitir al estudiante los conocimientos más avanzados de la materia en la teoría y práctica profesional.

Artículo 52. El Contador Público Autorizado en la exposición de su cátedra podrá referirse a casos reales o concretos de los negocios, pero se abstendrá de proporcionar información que identifique a personas, empresas o instituciones relacionadas con dichos casos, salvo que los mismos sean del dominio público o se cuente con autorización expresa para el efecto.

Artículo 53. El Contador Público Autorizado-catedrático en su práctica docente deberá abstenerse de hacer comentarios que perjudiquen la reputación o prestigio de estudiantes, catedráticos, Contadores Públicos Autorizados o de la profesión en general.

Artículo 54. En sus relaciones con la administración o autoridades de la institución en la que ejerza como catedrático, deberá ser respetuoso de la disciplina prescrita, sin embargo, debe mantener una posición de independencia mental y espíritu crítico en cuanto a la problemática que plantea el desarrollo de la ciencia o técnica objeto de estudio.

CAPITULO SEPTIMO EL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO EN LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO

Artículo 55. El Contador Público Autorizado que desempeñe un cargo en los sectores público o privado no debe participar en la planeación o ejecución de actos que puedan calificarse de deshonrosos o indignos, o que originen o fomenten la corrupción en la administración de los negocios o de la cosa pública.

Artículo 56. Por la responsabilidad que tiene con los usuarios externos, la información financiera, el Contador Público Autorizado en los sectores público y privado debe preparar y presentar los informes financieros para efectos externos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión respectiva y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad, de acuerdo con el artículo 83 al 88.

Artículo 57. En las declaraciones de cualquier naturaleza que el Contador Público Autorizado en el desempeño de su labor, presente a las dependencias oficiales y al público, tiene el deber de suministrar información veraz, apegada a los datos reales del negocio, institución o dependencia correspondiente.

Artículo 58. Es obligatorio para el Contador Público Autorizado mantenerse actualizado en los conocimientos inherentes a las áreas de su ejercicio profesional y participar en la difusión de dichos conocimientos a los otros miembros de la profesión.

CAPITULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 59. El Contador Público Autorizado que incumpla cualesquiera de las normas, reglas y artículos del presente Código de Ética Profesional, se hará acreedor a las sanciones que le imponga la Junta Técnica de Contabilidad de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 57 de 1978 que a la letra señala:

"Artículo 22. El Contador Público Autorizado que contravenga las Normas del Código de Ética Profesional y la presente Ley, se hará acreedor a las sanciones correspondientes por las faltas que cometa, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad por orden de gravedad, de la siguiente manera:

- Amonestación privada, que consiste en una reprensión formal que se hace personalmente al involucrado, sin dejar constancia en su expediente.
- Amonestación pública, que consiste en la reprensión formal que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
- Suspensión temporal de la Licencia.
- Suspensión indefinida de la Licencia.
- Cancelación de la Licencia.

Las suspensiones, ya sean temporales o definitivas, serán impuestas por la violación reiterada de las normas de ética profesional y de las prohibiciones contenidas en esta Ley.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley penal".

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS DE CONDUCTA, DEFINICIONES Y APLICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

VOCABULARIO TECNICO

Artículo 60. Las siguientes definiciones son aplicables donde la terminología sea utilizada en las reglas de conducta e interpretaciones.

- a. **REGLAS DE CONDUCTA:** Son las normas relacionadas con los campos de actuación del Contador Público Autorizado que desarrollan conceptos sobre los cuales la Junta Técnica de Contabilidad ha establecido principios y pautas específicas que sirven de base para el ejercicio profesional.
- b. **CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO:** Es el profesional que ha obtenido su licencia de idoneidad como tal.
- c. **PERSONA JURÍDICA:** Son las firmas integradas por Contadores Públicos Autorizados, conforme a la Ley 57 de 1978.
- ch. **CLIENTE:** La persona natural o jurídica que contrata servicios profesionales a un Contador Público Autorizado o a una Firma dedicada a la práctica profesional independiente.
- d. **EMPRESA:** La persona natural o jurídica constituida como negocio unitario, sociedad colectiva o sociedad anónima lucrativa o no lucrativa a la cual un Contador Público Autorizado brinda sus servicios profesionales.
- e. **FIRMA:** Es la persona natural o jurídica organizada conforme a la Ley, cuyo objetivo es la práctica profesional independiente en la cual su propietario, socios, accionistas, directores, dignatarios y representantes legales son Contadores Públicos Autorizados.
- f. **ESTADOS FINANCIEROS:** Son los resúmenes económicos y las notas afines que revelan la situación financiera y/o cambios en la situación financiera que se aplican a un período definido de tiempo, usando como base el valor monetario u otra referencia de contabilidad. El dictamen, los balances generales, estados de resultados, estados de utilidades retenidas, estados de cambios en la situación financiera y los estados de cambios en la participación de propietarios, y las notas se consideran como Estados Financieros Básicos.
- g. **LA INFORMACION FINANCIERA:** incidental incluida en los informes de servicios de asesoría administrativa, para apoyar las recomendaciones a un cliente y las declaraciones

juradas del impuesto sobre la renta y sus detalles, no son considerados como estados financieros; y la declaración de renta, refrendo, visto bueno, o firma de los que preparan las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, no constituyen una opinión sobre los estados financieros, ni implican una negación de tal opinión.

- h. **ASOCIACIONES PROFESIONALES:** son los organismos colegiados tales como: El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, la Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá y la Asociación de Contadores y Contadores Públicos Autorizados de Panamá así como los futuros organismos reconocidos ante la Junta Técnica de Contabilidad.
- i. **INTERPRETACIONES DE LAS REGLAS DE CONDUCTA:** Son los pronunciamientos emitidos por la Junta Técnica de Contabilidad, para que sirvan de pautas en lo que se refiere al alcance y a la aplicación de las Reglas de Conducta.
- j. **MIEMBRO:** Es el miembro, socio o asociado de la respectiva agrupación conforme a sus estatutos o reglamentos. Para los fines del Código de Ética, se considera miembro también, la firma de la cual un miembro de la agrupación sea socio, accionista, director, dignatario o representante legal.
- k. **PRACTICA PROFESIONAL INDEPENDIENTE:** Ejercer como Contador Público Autorizado, sin que exista una subordinación laboral ante el cliente o empresa donde el Contador Público Autorizado preste sus servicios profesionales.
- l. **SERVICIOS PROFESIONALES:** Son los actos de Contabilidad que establece la Ley 57 de 1978.
- ll. **REVISORES DE LA PRACTICA PROFESIONAL:** Son Contadores Públicos Autorizados designados por la Junta Técnica de Contabilidad para conocer, comprobar, analizar e informar ante ella sobre aquellas diligencias relacionadas con la práctica de la profesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

APLICACION DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 61. El Código de Ética Profesional fue propuesto por la Junta Técnica de Contabilidad y aprobado por el Órgano Ejecutivo. La Junta Técnica de Contabilidad aplicará las sanciones contempladas por la Ley, a un Contador Público Autorizado que contravenga las normas del Código de Ética Profesional y la Ley que rige la profesión.

ARTÍCULO 62. Reglas de Conducta se aplican a todos los Contadores Públicos Autorizados que brinden sus servicios en la práctica profesional independiente, incluyendo los servicios de impuestos y de asesoría administrativa, excepto donde el texto de la regla indica otra cosa. Cuando un Contador Público Autorizado esté practicando fuera de la República de Panamá, no estará sujeto a la disciplina

si se desviare de cualesquiera de las reglas indicadas aquí, en tanto que su conducta estaría sujeta a las reglas de la profesión de contabilidad organizada en el país donde está ejerciendo. Sin embargo, donde el nombre de un Contador Público Autorizado o de la firma estén asociados con los estados financieros, de tal manera que implique que están actuando como un Contador Público Autorizado y/o firma independiente y bajo circunstancias que lleven al lector a asumir que se siguen las prácticas de la República de Panamá, ellos deberán cumplir con los requerimientos de los artículos 79 al 82 y los artículos 83 y 84 referentes a Competencias y Normas de Auditoría.

ARTÍCULO 63. A un Contador Público Autorizado o firma se les deberán hacer responsables por el cumplimiento de las Reglas de Conducta de todas las personas que estén bajo su supervisión en la práctica profesional independiente.

ARTÍCULO 64. El Contador Público Autorizado que esté ejerciendo la práctica profesional independiente, deberá observar todas las Reglas de Conducta. Un Contador Público Autorizado que no esté ejerciendo la práctica profesional independiente, deberá observar los artículos 78 (Integridad y Objetividad), y 90 al 101 (Actos de Descrédito), ya que todos los otros artículos se relacionan solamente con la práctica profesional independiente.

ARTÍCULO 65. Ningún Contador Público Autorizado deberá permitir que otro realice en su nombre, ya sea con o sin compensación, actos que, si los realizara el Contador Público Autorizado, lo colocarían en violación del Código de Ética Profesional.

TÍTULO TERCERO

INDEPENDENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 66. Un Contador Público Autorizado o la Firma de la cual él es socio, accionista, director, dignatario o representante legal, no puede expresar una opinión con relación a los estados financieros de una empresa, salvo que él o su firma, sea de criterio independiente e imparcial con respecto a dicha empresa.

ARTÍCULO 67. Se considera que no hay independencia ni imparcialidad en cualesquiera de los siguientes casos:
A. Si durante el período o ejercicio que cubren los estados financieros bajo examen con relación al cual se le pide que exprese opinión, el Contador Público Autorizado o su firma:

1. Tenga, haya tenido o esté comprometido a adquirir, directa o indirectamente, algún interés financiero importante en dicha empresa.
2. Tenga, o haya tenido una participación económica en la empresa, o con algunos de sus ejecutivos, directores o principales accionistas, en la medida que tal participación sea importante en relación con su patrimonio o el capital de su firma.

3. Tenza, o haya tenido algún préstamo de la empresa o de cualquier ejecutivo, director, o accionistas principales de la empresa. Se exceptúan los préstamos obtenidos de instituciones financieras bajo procedimientos, términos y requerimientos normales, siempre y cuando, se otorguen bajo alguna de las siguientes condiciones:

a. Préstamos obtenidos por el Contador Público Autorizado o su firma que no son importantes en relación con su capital.

b. Préstamos con garantía hipotecaria.

c. Otros préstamos garantizados por un miembro de la firma del Contador Público Autorizado que de otra manera estarían sin garantía.

B. Si durante el ejercicio económico que cubren los estados financieros bajo examen y sobre los cuales se le pide que exprese una opinión, el Contador Público Autorizado o su firma:

1. Sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser promotor, corredor, agente fiduciario, director o ejecutivo o cualquier condición que equivalga a ser un funcionario administrativo o un empleado de la empresa.

2. Sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser fideicomisario de cualquier fideicomiso; ejecutor o administrador de cualquier herencia o sucesión; si tal fideicomiso, herencia o sucesión tiene un interés financiero importante directo o indirecto en la empresa; o de cualquier fideicomiso de jubilaciones, pensiones o de plan de participación de utilidades de la empresa.

C. Si el Contador Público Autorizado es cónyuge pariente dentro del 3er grado de consanguinidad, y dentro del 2o. grado de afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado del cliente, que tenga intervención importante en la administración o en las cuentas de dicho cliente.

D. Si recibe en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del trabajo que se le encomendó, o de la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese su opinión sobre los estados financieros en circunstancias en las cuales sus honorarios dependan del éxito de cualquier transacción con excepción de los casos que se relacionen con impuestos o derechos en que las decisiones dependen de las autoridades y no del Contador Público Autorizado.

ARTICULO 66: Cuando el Contador Público Autorizado se le solicita que, por su prestigio participe o cuando se le tenga como dignatario de organizaciones sin fines lucrativos, tales como instituciones benéficas, religiosas y cívicas, cuyas Juntas de Directores son representativas de liderazgo dentro de la comunidad, y él estuviese dedicado a la práctica profesional independiente, no se considerará que carece de independencia bajo los artículos 66 y 67, siempre y cuando no realice o dé asesoramiento en funciones administrativas, y la Junta de Directores sea lo suficientemente amplia como para que un tercero concluya

ya que su participación es honorífica.

ARTICULO 69: Socios retirados y la independencia de la firma. Se considera que una firma no es independiente si un socio retirado de dicha firma, aún activo en los negocios o en los asuntos de la firma, es accionista, director, ejecutivo, o mantenga cualquier condición que equivalga a ser un funcionario o empleado administrativo de jerarquía en la empresa que le encomendó un trabajo a la firma.

ARTICULO 70: Servicios de contabilidad. A los Contadores Públicos Autorizados dedicados a la práctica profesional independiente, en ocasiones los clientes les solicitan proveer servicios de teneduría de libros por que carecen de los recursos para disponer de un departamento de contabilidad adecuado. El servicio de diseños de sistemas computarizados y asistencia en análisis y programación también es rendido por el Contador Público Autorizado, ya sea en relación con servicios de procesamiento de datos, mecanizados o manuales. Los Contadores Públicos Autorizados que realicen tales servicios y estén dedicados a la práctica profesional con independencia e imparcialidad, también están sujetos a las reglas del Código de Ética Profesional.

ARTICULO 71: Cuando en ocasiones, el Contador Público Autorizado arrienda "tiempo de máquina" de sus computadoras a sus clientes, pero este alquiler no se involucra en el procesamiento de transacciones o de mantenimiento de registros de contabilidad del cliente. En tales casos, el alquiler de "tiempo de máquina" no constituye una relación de tipo profesional y por consiguiente debe ser considerado en conjunto con todas las otras relaciones entre el Contador Público Autorizado y su cliente, para determinar si su efecto acumulativo es tal, que pudiera menoscabar la independencia del Contador Público Autorizado.

ARTICULO 72: Con respecto a juicios y criterios de contabilidad, si terceras personas confían en el criterio profesional de un Contador Público Autorizado para la realización de una auditoría, se considera que también confiarán en su juicio profesional para su aplicación, durante el proceso de preparar los registros de contabilidad.

ARTICULO 73: Un Contador Público Autorizado o firma que realice servicios de contabilidad para un cliente de auditoría, debe cumplir con los siguientes requerimientos a fin de que pueda retener la apariencia de que no es virtualmente un empleado de dicho cliente y, por tanto, carecería de independencia a la vista u opinión de los usuarios de los estados financieros de tal cliente y ante terceras personas:

ARTICULO 74: El Contador Público Autorizado no debe mantener ninguna relación con el cliente que distorsione su independencia e imparcialidad, ni ningún conflicto de intereses que pueda

mermar su integridad y su objetividad.

ARTICULO 75: Los clientes deben ser conscientes de aceptar la responsabilidad de sus estados financieros por ellos preparados, sin embargo un cliente pequeño puede no tener empleados destinados a llevar los registros de contabilidad y en este caso puede depender del Contador Público Autorizado para este propósito. No obstante, el cliente debe tener suficiente conocimiento de las actividades y de las condiciones financieras de su empresa y así como de los principios de contabilidad aplicables, de tal manera que acepte, la responsabilidad de los estados financieros como propios, incluyendo, específicamente la razonabilidad de las valuaciones en la presentación de sus estados financieros y lo adecuado de sus revelaciones. Cuando sea necesario, el Contador Público Autorizado debe discutir los asuntos de contabilidad con el cliente para asegurarse de que éste, ha comprendido adecuadamente la situación planteada.

ARTICULO 76: La imagen del Contador Público Autorizado de hoy es la de un asesor técnico y el Contador Público Autorizado no debe asumir el papel de empleado o de administrador que dirige las operaciones del cliente. No debe llevar a cabo transacciones, ni tener custodia de activos o ejercer autoridad a nombre del cliente. El cliente debe preparar las evidencias y documentos originales de todas las transacciones, con suficiente detalle que permita identificar claramente, la naturaleza e importe de tales transacciones y mantener un control en contabilidad sobre los datos procesados por el Contador Público Autorizado, tales como, control sobre los totales y número de documentos.

ARTICULO 77: Cuando el Contador Público Autorizado efectúe un examen de los estados financieros preparados de libros y registros que él ha llevado total o parcialmente, debe cumplir con las normas y los procedimientos de auditoría generalmente aceptados. El hecho de que él haya procesado o llevado ciertos registros, no elimina la necesidad de efectuar suficientes pruebas de auditoría.

CAPITULO SEGUNDO INTEGRIDAD Y OBJETIVIDAD

ARTICULO 78. Cuando un Contador Público Autorizado está dedicado a la práctica profesional independiente, no debe, a sabiendas desvirtuar los hechos incluyendo la prestación de servicios de asesoramiento tributario o administrativo, ni debe subordinar su juicio a los de otros. En el asesoramiento tributario, un Contador Público Autorizado debe resolver las situaciones y dudas en favor de sus clientes, siempre que existan sustentaciones y evidencias razonables para respaldar su posición.

TITULO CUARTO COMPETENCIA Y NORMAS TECNICAS

CAPITULO PRIMERO COMPETENCIA

ARTICULO 79: Un Contador Público Autorizado no deberá aceptar ningún compromiso que él o su firma no pueda cumplir razonablemente con suficiente competencia profesional.

ARTICULO 80: La aceptación por el Contador Público Autorizado de un compromiso profesional de hecho implica que él tiene la competencia necesaria, para cumplirlo de acuerdo con normas profesionales, aplicando su conocimiento y su habilidad con cuidado y diligencia; sin embargo el Contador Público Autorizado no asume responsabilidad por infalibilidad en el conocimiento o en el juicio profesional que se forme.

ARTICULO 81: La competencia en la práctica profesional independiente involucra las calificaciones técnicas del Contador Público Autorizado y la de su personal, así como la habilidad para supervisar y evaluar la calidad del trabajo efectuado. La competencia se relaciona con el conocimiento de las normas de la profesión, de las técnicas relacionadas y con la capacidad de ejercer un juicio con criterio profesional confiable al aplicar tal conocimiento en cada compromiso.

ARTICULO 82: El Contador Público Autorizado debe tener la capacidad profesional requerida para completar eficientemente, un compromiso antes de aceptarlo. En muchos casos, sin embargo, investigaciones adicionales o consultas con otros pueden ser necesarias durante el curso de dicho compromiso. Esto no representa una falta de competencia, sino que es una etapa habitual en la conducta profesional del Contador Público Autorizado.

Sin embargo, si el Contador Público Autorizado no se considera competente para asumir la responsabilidad del compromiso a través de estos medios deberá sugerir que se contrate a alguien competente para efectuar el servicio necesario, ya sea independiente, o como un asociado.

CAPITULO SEGUNDO PRONUNCIAMIENTOS DE AUDITORIA

ARTICULO 83: El nombre de un Contador Público Autorizado no debe estar asociado con estados financieros de tal manera que impliquen que él está actuando como tal, a menos que haya cumplido con las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sean aplicables. Los Pronunciamientos sobre Normas de Auditoría que han sido emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría constituida por las Asociaciones Profesionales de la Contabilidad, son, para los propósitos de este artículo, considerados como interpretaciones de las normas de auditoría generalmente aceptadas, y las desviaciones de estas declaraciones deben ser justificadas por aquellos que no las siguen. La Junta Técnica de Contabilidad irá registrando de tiempo en tiempo tales normas emitidas a fin de oficializar las mismas, así como las modificaciones posteriores que sean emitidas por la comisión.

ARTICULO 84: El artículo anterior im-

posibilita a un Contador Público Autorizado ante sus clientes a relacionarse con los estados financieros no auditados. Esta regla señala en parte que: "Un Contador Público Autorizado no deberá permitir que su nombre sea asociado con estados financieros de tal manera que implique que él está actuando como tal, a menos que haya cumplido con las normas de auditoría generalmente aceptadas", emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría. Al aplicar esta previsión a situaciones en las cuales el nombre de un Contador Público Autorizado está asociado con estados financieros no auditados, es necesario que el informe así lo indique debido a que las normas fueron específicamente emitidas para aplicarlas a estados financieros auditados.

En todos los casos en que el nombre de un auditor esté asociado con estados financieros, el informe debe contener una indicación del carácter del examen del auditor, y el grado de responsabilidad que está asumiendo.

CAPITULO TERCERO NORMAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA

ARTICULO 85: Un Contador Público Autorizado no deberá expresar una opinión que indique que los estados financieros fueron preparados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, si tales estados contienen alguna desviación de un principio de contabilidad adoptado por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, constituida por las Asociaciones Profesionales de la Contabilidad, y que tal situación tenga un efecto importante sobre los estados financieros en conjunto, a menos que el Contador Público Autorizado pueda demostrar que, debido a circunstancias poco usuales, los estados financieros, de otra manera, hubieran sido engañosos. En tales casos su informe deberá describir la desviación, los efectos aproximados que conlleva, si resulta práctico, y las razones del por qué el cumplimiento con el principio podría resultar en un estado financiero engañoso.

ARTICULO 86: La Junta Técnica de Contabilidad irá registrando de tiempo en tiempo tales normas emitidas a fin de oficializarlas, así como las modificaciones posteriores que sean emitidas por la comisión.

ARTICULO 87: Exige el cumplimiento con principios de contabilidad financiera emitidos por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera. La observación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, conlleva en casi todas las instancias, a estados financieros que revelen una situación financiera razonable que se desea conocer.

En tales casos, el debido tratamiento de contabilidad de las operaciones es aquel que permite presentar estados financie-

ros cuyas cifras revelen resultados razonables.

ARTICULO 88: La determinación de circunstancias poco usuales para la aplicación de un principio de contabilidad generalmente aceptado está regulada por las Normas de Contabilidad Financiera y es un asunto de criterio profesional que involucra la capacidad para justificar la posición adoptada.

CAPITULO CUARTO SOBRE PROYECCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 89: Un Contador Público Autorizado no deberá permitir que se use su nombre unido a cualquier proyección de hechos y/o eventos económicos de forma tal que esto pueda llevar a la creencia de que el Contador Público Autorizado garantiza la realización de tal proyección.

ARTICULO 90: No se prohíbe a un Contador Público Autorizado preparar, o ayudar a su cliente en la presentación de proyecciones de los resultados de transacciones. Cuando el nombre de un Contador Público Autorizado esté asociado con tales proyecciones, éste deberá asumir que tal información puede ser usada por otras personas, además de su cliente. Por lo tanto, se deberá hacer una completa revelación de todas las fuentes de información usadas, además, la revelación se extenderá al conocimiento de las principales presunciones que se hicieron en la preparación de los estados financieros estimados, el carácter del trabajo efectuado por el Contador Público Autorizado y el grado de responsabilidad que éste asumiera.

TITULO QUINTO RESPONSABILIDAD CON LOS CLIENTES

CAPITULO PRIMERO INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CLIENTE

ARTICULO 91: Un Contador Público Autorizado no debe revelar la información confidencial que obtuvo del cliente durante el curso de su compromiso profesional, excepto con el consentimiento del propio cliente.

ARTICULO 92: El artículo anterior no debe ser interpretado para:

a. Revelar a otro Contador Público Autorizado de sus obligaciones bajo los artículos 83 y 84.

b. Afectar de alguna manera su cumplimiento con un emplazamiento o requerimiento mandatorio por orden judicial.

c. Prohibir la revisión de la práctica profesional de un Contador Público Autorizado como parte de una revisión voluntaria con la autorización de la Junta Técnica de Contabilidad o por iniciativa de ésta.

d. Impedir a un Contador Público Autorizado a que responda a una investigación hecha por la Junta Técnica de Contabilidad.

ARTICULO 93: Los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad o los Revisores de la Práctica Profesional que ésta designe, en cumplimiento del artículo 14 de la ley 57 de 1978, no deberán revelar la información confidencial que llegue a su conocimiento en el cumplimiento de sus responsabilidades oficiales. Sin embargo, esta prohibición no debe restringir el intercambio de información entre la Junta Técnica de Contabilidad y los Revisores Autorizados.

ARTICULO 94: La prohibición de la revelación de la información confidencial obtenida del cliente durante el curso de un compromiso profesional, no se aplica cuando dicha revelación es requerida para relevar de responsabilidad a un Contador Público Autorizado de acuerdo a las normas de conducta. La prohibición tampoco se aplica a la revelación requerida sobre eventos que existían a la fecha del dictamen del auditor, pero descubiertos posteriormente.

CAPITULO SEGUNDO HONORARIOS CONTINGENTES

ARTICULO 95: Los servicios profesionales no deben ser ofrecidos ni ser efectuados bajo arreglos por los cuales no se cobrarán honorarios, a menos que se encuentre algo o se obtenga un resultado específico, o donde los honorarios dependan del hallazgo o el resultado de tales servicios. Sin embargo, los honorarios de un Contador Público Autorizado pueden variar dependiendo de la complejidad del servicio prestado. Los honorarios no se consideran que son contingentes si son fijados por Tribunales u otra autoridad pública o en asuntos relacionados con impuestos, si éstos son determinados en base a los resultados de procedimientos judiciales, o resoluciones de agencias gubernamentales.

TITULO SEXTO RESPONSABILIDAD CON LOS COLEGIAS

CAPITULO PRIMERO INTROMISION

ARTICULO 96: Un Contador Público Autorizado o la firma no intentará ofrecer a una persona o entidad un servicio profesional que esté siendo brindado por otro Contador Público Autorizado, excepto:

1. Cuando el Contador Público Autorizado responde a una solicitud de una propuesta para prestar sus servicios y está en capacidad de suministrarlos a aquellos que lo soliciten. Sin embargo, si un cliente de auditoría de un Contador Público Autorizado independiente, solici-

ta a otro Contador Público Autorizado suministrar asesoría profesional en materia de Contabilidad o Auditoría, en relación con una expresión de opinión sobre estados financieros, el Contador Público Autorizado que esté atendiendo la solicitud del servicio, debe primero consultar con el otro Contador Público Autorizado para cerciorarse de que este último está enterado de todos los hechos relevantes al respecto.

2. Cuando un Contador Público Autorizado o la firma sea requerido para expresar una opinión sobre estados financieros consolidados o combinados los cuales incluyen una subsidiaria, sucursal u otro componente del grupo, auditada por otro Contador Público Autorizado, el primero puede manifestar su interés en auditar cualesquiera de los componentes del grupo que a su juicio sea necesario para sustentar la expresión de su opinión.

ARTICULO 97: El artículo anterior pone en claro, que no es impropio que un Contador Público Autorizado para expresar su opinión sobre estados financieros consolidados o combinados, manifieste su interés en auditar compañías de un grupo, que sean necesarias, a su juicio, para sustentar la expresión de su opinión. Sin embargo, el Contador Público Autorizado debe considerar los informes de otros colegas que hayan auditado subsidiarias, sucursales u otros componentes del grupo. La necesidad de auditar la situación de los estados financieros consolidados, dependerá del juicio del auditor, según las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO OFERTAS DE EMPLEO

ARTICULO 98: Un Contador Público Autorizado en el ejercicio profesional independiente no deberá hacer en forma directa ni indirecta, ofertas de empleo a miembros del personal de otro Contador Público Autorizado en su propio nombre, o en el de su cliente sin que, primero informe al respecto a este último. Este artículo no se aplicará, si el empleado, por su propia iniciativa o en respuesta a un anuncio público, gestiona una oferta de empleo.

TITULO SEPTIMO OTRAS RESPONSABILIDADES Y PRACTICAS FRENTE AL PUBLICO

CAPITULO PRIMERO ACTOS DE DESACREDITO

ARTICULO 99: Un Contador Público Autorizado no deberá durante el ejercicio profesional cometer actos de desacreditación a la profesión.

ARTICULO 100: La retención de los libros y documentos y la negativa de entregarlos al cliente, sin que exista una razón válida, es un acto de desacreditación a la profesión, en violación del artículo 99. No obstante, los papeles de

trabajo del Contador Público Autorizado, en función de auditor independiente, si son de su propiedad, y por lo tanto su retención no constituye violación a dicho artículo.

ARTICULO 101: La discriminación en la contratación de empleos, promoción o políticas de salarios basada en cuanto a grupos étnicos, color, religión, o sexo constituye un acto de desacreditación a la profesión y por consiguiente una violación del artículo 99.

CAPITULO SEGUNDO PUBLICIDAD Y OTRAS FORMAS DE PROMOCION PROFESIONAL

ARTICULO 102: Un Contador Público Autorizado no debe hacer publicidad para obtener clientes mediante anuncios promocionales por ningún medio de divulgación ni otras formas de ofrecimientos de manera falsa, o engañosa.

ARTICULO 103: La publicidad obtenida a través de la vía informativa y objetiva es permitida. Tal publicidad promovida a través de noticias informativas y folletos ilustrativos debe ser seria y profesionalmente sustentada. Se considera que reúnen estos atributos, el anuncio del nombre del profesional, título, universidad, especialización, dirección, teléfono. Los miembros integrantes de asociaciones profesionales pueden agregar en su publicidad informativa, el nombre de la asociación a que pertenecen siempre que ésta se encuentre registrada en la Junta Técnica de Contabilidad.

CAPITULO TERCERO COMISIONES

ARTICULO 104: Un Contador Público Autorizado no pagará comisiones para obtener clientes, ni aceptará comisión por recomendar a su cliente los productos, cartera de clientes o servicios de terceros. Este artículo no incluye los pagos de compra de firmas de Contadores Públicos Autorizados, cartera de clientes, o pagos de retiro o muerte del Contador Público Autorizado, regidos por reglamentaciones internas de cada firma.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

JORGE ILAUECA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS JULIO QUIJANO JR.

MINISTRO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS